

España. Rey (1700-1746 : Felipe V)

Don Phelipe, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla ... Al Serenissimo Principe Don Fernando ... y à los Infantes, prelados ... y otros cualesquier mis subditos ... á quien esta mi carta ... toca ... por quanto los graves daños, que se havian experimentado en estos mis Reynos, por causa del crecimiento de la moneda de vellon y la malicia ... retirando la plata del comercio cessando el natural uso de la moneda ... precisaron á tomar las ... leyes, y pragmaticas, que se promulgaron ..., con el fin de que quedando en todo el Reyno solamente la moneda de cobre se excusassen las usuras que se havian padecido ...

[Madrid] : [s.n.], [1743].

Vol. encuadernado con 40 obras

Signatura: FEV-AV-G-00704 (24)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

Nonaka

1113
9 Noviembre



ON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
 gon, de las dos Sicilias, de Jerusa-
 len, de Navarra, de Granada, de
 Toledo, de Valencia, de Galicia, de
 Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
 de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Al-
 garves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria,
 de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-
 Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque
 de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Aspurg, de
 Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de
 Molina, &c. Al Serenissimo Principe Don Fernando, mi
 muy Caro, y Amado Hijo; y à los Infantes, Prelados,
 Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores
 de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores,
 Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas; y à los
 del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Au-
 diencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y
 Chancillerias; y à todos los Corregidores, Afsistente, Go-
 vernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaci-
 les, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Ven-
 tiquattros, Regidores, Cavalleros jurados, Escuderos,
 Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier mis
 subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, ò
 preeminencia que sean, ò ser puedan, de todas las Ciu-
 dades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Seño-
 rios, afsi Realengos, como de Señorìo, y Abadengo, que
 aora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à ca-
 da uno, y qualquier de vos, à quien esta mi Carta, y lo
 en ella contenido toca, ò pueda tocar en qualquier ma-
 nera: Por quanto los graves daños, que se havian experi-
 mentado en estos mis Reynos, por causa del crecimien-
 to

to de la Moneda de vellon , y de la malicia , ò codicia con que se usaba de ella , retirando la Plata del Comercio, cessando en su natural uso de Moneda , y haciendola vendible como qualquiera otra especie , precisaron à tomar las providencias que comprehenden las diferentes Leyes, y Pragmaticas , que se establecieron , y promulgaron en diversos tiempos , con el fin de que quedando en todo el Reyno solamente la Moneda de cobre , necessaria para los usos menores , como suplemento de Moneda , se excusassen las usuras que se havian padecido , tan perjudiciales al Publico; pero experimentadose oy , con olvido de su observancia , que muchos Hombres de Negocios, y Mercaderes , escondiendo la Moneda de Oro , y Plata, tienen en el despacho de su Caxa algunos talegos de vellon, y amagando pagar con èl , obligan à los que van por dinero à su casa al abono de interesses crecidos por las especies de Plata , y Oro , en notable daño del Comun. Y conviniendo que vigile siempre el gobierno , à que no solo no se estanque la Moneda , y principalmente las de Oro , y Plata , sino à que antes bien circule , y gyre por el Reyno , con la reflexion de que , por quantas manos passe , produce mas utilidades , y aumentos , asì à la Real Hacienda , como à los Particulares , en su trato , y comercio ; para atender à esta importancia , por Decreto señalado de mi Real mano de veinte de Octubre proximo pasado , he resuelto prohibir, debaxo de las rigurosas penas, que prescriben la Ley quinta , titulo sexto , libro octavo de la Recopilacion , y la Pragmatica de quatro de Noviembre de mil seiscientos y cinquenta y dos , el que se lleve premio , ni interès alguno por reducciones de Moneda de qualquier especie que sea , quedando las de Plata, y Oro en su natural uso de Moneda , sin passar como especie vendible , y el que se hagan pagamentos quantiosos en Moneda de vellon , que excedan de trescientos reales de la misma Moneda de vellon. Y con este motivo , atendiendo à las repetidas representaciones , que se me han hecho por el Capitan General , Audiencia , è Intendente de

de Cataluña , para que mande correr , y admitir en toda aquella Provincia la Moneda de vellon de Castilla , à fin de evitar las disputas, y disensiones, que por falta de su uso se originan entre la Tropa , y Payfanos siempre que entran allí nuevos Regimientos de quartel , y remediar la suma escasez de Moneda de vellon , que allí havia : Teniendo presente , que militan los mismos inconvenientes en los demàs Reynos de la Corona de Aragon , y queriendo que aquellos Vassallos participen tambien del beneficio de tratar con mas comodidad , por medio de esta Moneda, con los de estos Reynos de Castilla; para que entre unos, y otros haya la harmonia , y comercio que conviene: He tenido à bien determinar , que se admita generalmente en todas las Provincias de Aragon , Cataluña, Valencia, y Mallorca , la Moneda de vellon de Castilla, de la misma fuerte que las particulares de los respectivos Reynos , y con igual valor, proporcion, y correspondencia , que al presente tiene en los de Castilla , respecto de las demàs Monedas de Oro , y Plata; no dudando , que con esta providencia se conseguirà tambien, que las grandes porciones de vellon , que la codicia tiene recogidas, y entalegadas , especialmente en Madrid , Sevilla , Cadiz , y otros Pueblos de crecido comercio, se difundan proporcionadamente por todas las Provincias del Reyno. Y en su consecuencia , mando al Consejo , que haga publica , y notoria en todas ellas , por Pragmatica, y Vando , en la forma que se practica en semejantes casos , esta mi Real deliberacion , procediendo el mismo Consejo , sus Tribunales , y Justicias contra los transgressores acomulativa , y preventivamente con la Junta de Comercio , y Moneda, que igualmente deberá cuidar de que se evite la continuacion de semejantes desordenes : Por tanto , os mando à todos , y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, Jurisdicciones, y Partidos , veais la expressada mi Real resolucion , y la observeis , guardéis, cumplais , y executeis , y hagais observar, cumplir, y executar como Ley, y Pragmatica Sancion,

cion , y como si fuera hecha , y promulgada en Cortes,
dando à este fin todas las ordenes, y providencias que se
requieran , y contra su tenor , y forma unos , ni otros
no vais , ni passéis , ni consintais ir , ni passar en manera
alguna , por deberse practicar (como mando se practi-
que) esta mi deliberacion inviolablemente , desde el dia
en que se publique en Madrid : lo que tambien se ha de
hacer en las Ciudades , Villas , y Lugares de todos mis
Reynos , y Dominios , Puertos Secos , y Mojados , por
convenir asì à mi Real Servicio , Causa Publica , y con-
veniencia de mis Vassallos. Y es mi voluntad , que al
traslado impresso de esta mi Carta , firmado de Don Mi-
guèl Fernandez Munilla , mi Secretario , Escrivano de
Camara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo,
se le dè la misma fee que à la original. Dada en San
Lorenzo à nueve de Noviembre de mil setecientos y
quarenta y tres. YO EL REY. Yo Don Francisco Xa-
vier de Morales Velasco , Secretario del Rey nuestro Se-
ñor , le hice escribir por su mandado. El Cardenal de
Molina. Don Joseph Agustin de Camargo. Don Joseph
Ventura Guell. Doctor Don Bartholomè de Henao. Don
Thomàs Antonio de Guzmàn y Spinola. Registrada. Don
Joseph Ferròn. Theniente de Chancillèr Mayor. Don
Joseph Ferròn.

Es copia del Real Despacho original de su Magestad, de que certifico.